

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/109/2018.

ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, PERTENECIENTES TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/109/2018, promovido por la ciudadana *****; contra actos de autoridad atribuidos al **DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, PERTENECIENTES TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día trece de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante esta primera Sala Regional la **C.**

*****; a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: “1.- La orden de inspección con número de folio 0930, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete. 2.- El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, con folio número 0930. 3.- El acta circunstanciada con número de folio 0930, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete. Todos emitidos por la ING. LUZ MARIA MERAZA RADILLA, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, y supuestamente notificado por el C. JORGE ALBERTO GARCÍA LARA, notificador adscrito a Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/109/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrían por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el acta circunstanciada practicada por el Actuario adscrito a esta Sala Regional en donde manifestó que se realizó el emplazamiento legal al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4.- Por proveído del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda de los ciudadanos Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la misma Dirección, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

5.- En acuerdo del cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió el acta circunstanciada practicada por el Actuario adscrito a esta Sala Regional

en donde manifestó que realizó la notificación al Jefe del Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

6.- Seguida que fue la secuela procesal el día siete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia de la representante de la parte actora y la inasistencia de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. En la que previa certificación de la misma fecha se hizo constar que el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Anuncios, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dieron contestación a la demanda formulada por el actor, por lo que se le declaró precluido para hacerlo. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron únicamente los alegatos de la parte actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas consistente **ACUERDO, ORDEN DE INSPECCIÓN y ACTA CIRCUNSTANCIADA**, de fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que se encuentra agregada a fojas número de la 11 a la 16 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongán las partes o no, por lo tanto, procede analizar las constancias de autos, para determinar si se actualiza alguna de las causales invocadas por los ciudadanos

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS E INSPECTOR DE ANUNCIOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCOC E JUÁREZ, GUERRERO, quienes las sustentaron en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que los actos impugnados fueron consentidos por la parte actora, y en la cual manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados en el presente juicio desde el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales.

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzara a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es

improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, se desprende que en efecto, el escrito de demanda se debe presentar en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal con el número 46 del Código de la Materia, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

Por lo que tomando en consideración que la parte actora señaló como fecha de conocimiento de los actos señalados el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que partiendo de esta aseveración, se tiene que el término de quince días para presentar la demanda, le empezó a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y le feneció el día diecinueve de febrero del mismo año, descontados los sábados y domingos inhábiles, para este Órgano Jurisdiccional y cinco febrero por la promulgación de la Constitución. Asimismo, se advirtió, que de acuerdo con el sello de recibido de la Sala Regional, impreso en el escrito de demanda, se advierte que el actor presentó la misma, el día trece de febrero de dos mil dieciocho, de donde se desprende que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal, por lo tanto no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas al consentimiento del acto impugnado, lo procedente es entrar al estudio y resolución de la controversia plantada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el

presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los artículos antes invocados.

Por otra parte, los ciudadanos DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, autoridades demandadas en el presente juicio, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se les tuvo por confesos de los hechos que el actor les atribuye en su escrito de demanda.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán

informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;
- VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días

hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la Dirección de Licencias y la Secretaría de Desarrollo, tienen facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y firma autógrafa del funcionario competente, de igual forma las

visitas de verificación se desarrollarán en el lugar señalado, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita; los visitados o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, y la Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, de las disposiciones previstas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, se desprende que las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, en el que se señale con precisión el nombre de la autoridad que la

ordenó, ello en documentos impresos, el lugar donde deba efectuarse la visita, el nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, el nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita, el objeto de la visita, las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación y firma autógrafa del funcionario competente. Además del dispositivo legal del Código Fiscal Municipal se puede advertir, que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el caso a estudio, esta Instancia Jurisdiccional encontró que la orden de inspección, acuerdo y acta circunstanciada de inspección de anuncios, de fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentran glosadas en los folios 11 a la 16 del expediente en que se actúa, por lo que una vez examinados los actos impugnados en el presente juicio, permiten establecer con certeza, que las autoridades demandadas al emitirlos, no cumplieron con las exigencias que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Así púes, si los artículos 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, prevén que las autoridades municipales están facultadas para llevar a cabo visitas de inspección de anuncios, para verificar si los anuncios con vista a la calle se encuentran legalmente autorizados e instalados de acuerdo con las reglas que fija el citado reglamento, y que las ordenes de verificación deben estar emitida por autoridad competente que funde y motive su actuar. Así como también aplicar las sanciones que las leyes y reglamentos indiquen, es claro que no puede llevarse a cabo sin que se cumpla cabalmente lo previsto en

los preceptos constitucionales y legales señalados que establecen que antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción impuesta a la parte actora, situaciones que omitieron las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del actor.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicarán por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social de la persona contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domiciliar de igual forma se asentará el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se

le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 189933, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 494, Tesis: 2a./J. 15/2001, que literalmente indica:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

De manera que si en el caso que nos ocupa, como se estableció en líneas que anteceden, las autoridades demandadas, al emitir los actos consistentes orden de inspección, acuerdo y acta circunstanciada de inspección de anuncios bajo el número de folio 0930 de fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, no cumplieron con las exigencias establecidas en los artículos 12, 13, 14 del Reglamento de Anuncios de la Zona Metropolitana de Acapulco de Acapulco de Juárez, Guerrero, es evidente que tampoco cumplieron con los principios constitucionales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no otorgaron al demandante las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que todo acto de autoridad debe salvaguardar, previo a la imposición de la multa combatida, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados, por carecer de los requisitos de forma y por lo mismo previstos en la fracción II del artículo 130 fracciones del Código de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen

mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional el artículo 3° el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se considera procedente declarar la nulidad de la orden de inspección, acuerdo y acta circunstanciada de inspección de anuncios, de fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, dejando a salvo los derechos de la autoridad para que de encontrar elementos emita otro acto impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128, 129 fracción V, 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta a la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,

GUERRERO, por las causales expresadas en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados de la demanda por los ciudadanos DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

